



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2640-2002-HC/TC  
JUNÍN  
LUIS GUARDAMINO PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Guardamino Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 3 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a nombre propio y a favor de su señora madre, doña Teodocia Paredes Zúñiga, contra la Jueza del Primer Juzgado Especializado en Familia de Huancayo, doctora Persida Damaris Luján Zuasnabar, y doña Mónica Irigoyen Abad, manifestando que su progenitora se encuentra secuestrada y no se le permite ingresar a su casa para visitarla.

La jueza emplazada, a fojas 12, declara que como consecuencia de un proceso judicial sobre violencia familiar, iniciado por doña Mónica Irigoyen Abad contra el recurrente, entre otros, mediante resolución de fecha 19 de julio de 2002, dispuso que se suspendieran las visitas de don Luis Guardamino Paredes y de sus hijos a la casa de la accionante en dicho proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo, con fecha 11 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las acciones de garantía no proceden contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el demandante ha debido interponer los recursos impugnatorios que la ley procesal le franquea dentro del mismo proceso de violencia familiar.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Mediante la presente acción el demandante cuestiona la resolución judicial de fecha 19 de julio de 2002, expedida en el proceso sobre violencia familiar seguido por doña Mónica Irigoyen Abad, en virtud de la cual se dispuso la suspensión de sus visitas a la casa de la mencionada accionante, como una medida de protección contra agresiones físicas y psicológicas; sobre el particular, el recurrente argumenta que la mencionada resolución judicial ha sido expedida dentro un proceso irregular.
2. De acuerdo con el artículo 10.º de la Ley N.º 25398, las posibles anomalías que pudieran cometerse en un proceso deben ventilarse y resolverse dentro del mismo, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales establecen.

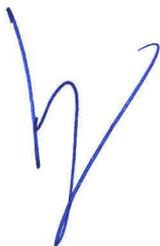
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**



**Lo que certifico:**

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**